

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA- CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: SHIRLEY NIEVA RAMOS.

ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION -

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -

SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO

ADMINISTRATIVO S.A.S

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.399 de Jamundí, abogado titulado con T. P. No. 99.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 3 No.11-32 oficina 918 Edificio Zaccour de la ciudad de Cali, correo electrónico diegoloboa@hotmail.com, el cual corresponde al registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, teléfono 3164077028, actuando en ejercicio del poder otorgado por parte de la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.827.227, residente en la 15293 SWTH TERRACE de la ciudad de MIAMI FL33185 de los Estados Unidos de Norteamérica, correo electrónico para notificaciones judiciales snievac@yahoo.com, teléfono wasap 3217327217, quien actúa en su propio nombre y representación, con el presente escrito, acudo ante su despacho con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, cuyo titular es el Dr. **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, o por quien ejerza el cargo en el momento de la notificación de la presente acción, entidad del orden nacional y de naturaleza pública, con domicilio en la Avenida calle 24 No. 52-01 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono 60 (1) 5702000, correo electrónico para notificaciones judiciales juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, y en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.S“SAE S.A.S”**, con Nit. No. 900.265.408-3, en la Cámara de Comercio de Bogotá, representada por su Presidente, el Dr. **ANDRES ALBERTO AVILA AVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.E, o por quien ejerza sus funciones en el momento de la notificación de la presente acción, o por quien delegue para comparecer al proceso, inscrita bajo el Nit. No. 900.265.408-3 en la Cámara de Comercio de Bogotá, Sociedad por Acciones Simplificada, de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, con domicilio en la calle 93 B No. 13-47 Piso 3 PBX 6017431444 de la ciudad de Bogotá D. C, correo electrónico para notificaciones judiciales, notificacionjuridica@saesas.gov.co, quien ejerce como administradora del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y en contra de la sociedad de **SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S “SERSIGMA S.A.S**, con Nit. No. 900.068.395, de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por la Dra. **JOHANNA ANDREA ROMERO MUNAR**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C, o por quien ejerza sus funciones en el momento de la notificación de la presente acción, o por quien delegue para comparecer al proceso,

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Sociedad por Acciones Simplificada, con domicilio en la DG 77 B 116 B 42 In 4 Torre 3 Apartamento 702 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales, SERSIGMA@YAHOO.ES, quien ejerce como depositaria del inmueble, entidades que con su actuación le pueden causar un perjuicio que puede irremediable, por la violación de sus **DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA PARA ELLA Y SU GRUPO FAMILIAR, DERECHO A LA POSESION SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA**, y cualquier otro derecho que se lograre probar su existencia en el curso del proceso, en que se incurrió en el trámite del proceso DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, adelantado en contra de la señora **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.201.218 de Tuluá, de quien se desconoce su domicilio y lugar de residencia, sobre un predio urbano ubicado en el municipio de Jamundí, en la carrera 13 A No. 18-57 del Barrio Ciro Velasco García, al no tener en cuenta la calidad de poseedora que tiene la accionante y su grupo familiar sobre el inmueble sobre el cual se encontraba ejerciendo posesión en unión de su familia, el cual se encuentra descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1.111 de fecha 7 de mayo de 2004, otorgada en la Notaría 21 del Circulo de Cali, el cual se encuentra inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con código catastral nacional No. 763640100000001220001000000000 perteneciente al municipio de Jamundí, situación que conlleva a recurrir a esta acción, al no contar con otro medio eficaz, inmediato e idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales violados por parte de las autoridades del orden nacional, acción que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. La señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.827.227, laboro como empleada del servicio doméstico como interna, al servicio de la señora **MARIA JESUS GOMEZ DE ESPINAL**, en su residencia que se encontraba ubicada en el Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali, desde el mes de mayo de 1990 hasta el mes de agosto de 1996, por espacio de seis (6) años y luego presto sus servicios realizando la misma labor a su hija **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.201.218 de Tuluá- Valle, también en una residencia ubicada en el Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali y luego en los Estados Unidos de Norteamérica, desde el día 13 del mes de septiembre de 1.996 hasta agosto 13 de 2001, fecha en la cual no prestó más sus servicios.

SEGUNDO. La señora **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.201.218 de Tuluá- Valle, por medio de la Escritura Pública No. 1.111 de fecha 7 de mayo de 2004, otorgada en la Notaría 21 del Circulo de Cali, adquiere un inmueble, vivienda que se clasifica como de interés social, el cual se encuentra inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con código catastral nacional No. 763640100000001220001000000000, predio urbano ubicado en el municipio de Jamundí, en la carrera 13 A No. 18-57 del Barrio Ciro Velasco García, el cual fue adquirido por compra a las herederos del señor **GILBERTO BANDERAS**, quienes a su vez lo adquieren dentro del proceso de sucesión intestada de su difunto padre, en el porcentaje que a este correspondía y de igual forma realiza la compraventa a las otras propietarias inscritas del inmueble.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

TERCERO. El barrio **Ciro Velasco García**, fue desarrollado sobre un predio global que pertenecía al señor **CIRO VELASCO GARCIA**, quien transfirió su dominio a través de donación a cada una de las familias que irían a habitar en el mencionado Barrio, entre ellas fueron beneficiadas, la familia conformada por el señor **GILBERTO BANDERAS** y la señora **MARINA ORTIZ DE BANDERAS** y a sus hijos, **AMPARO**, **AURA MERY**, **CARMEN ALICIA**, **MARIELLA** y **OLMEDO BANDERAS ORTIZ**, igualmente se donó el terreno para el puesto de salud, el parque y la escuela, que llevan todos el nombre de su benefactor, **CIRO VELASCO GARCIA**.

CUARTO. El barrio **Ciro Velasco García**, corresponde a un barrio habitado por personas de escasos recursos económicos, pertenece a un sector considerado como de vivienda de interés social.

QUINTO. La señora **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ**, de las condiciones civiles anotadas anteriormente, de manera verbal y como compensación por los servicios que les había prestado a ella y a su señora madre, la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, realiza la entrega del inmueble ubicado en la carrera 13 A No. 18-57 Barrio **Ciro Velasco García**, zona urbana de la ciudad de **Jamundí**, como pago de sus acreencias adeudadas, lo cual se realiza en el mes de agosto del año 2.001, con el compromiso que posteriormente, le realizaría la tradición del inmueble, hecho que no se logró llevar a cabo.

SEXTO. La señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, es **SOLTERA**, sin unión marital de hecho, su ingreso proviene de sus labores como empleada del servicio doméstico, es la persona que siempre sufragó los gastos que demandaba su señora madre de nombre **ESNEDA RAMOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.917.162, hoy **FALLECIDA**, igualmente tenía a su cargo a otros familiares, todos ellos son personas de escasos recursos económicos, quienes una vez se produce la entrega del inmueble por parte de su antigua empleadora, la señora **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ**, entran a habitar el inmueble, en unión de su señora madre **ESNEDA RAMOS**, su hermana **LUZ DARY RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.916.448, sus hijos, su hermana **JANET RAMOS** y sus hijos, entre ellos la señora **MONICA MARCELA CUENCA RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.546.

SEPTIMO. La señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS** y su grupo familiar desde el año 2001 ejerció la posesión sobre el inmueble, la cual realizaban de manera pública, quieta, pacífica, sin impedimento legal, ni fueron molestados por persona alguna, realizan sobre el inmueble todos los actos de señora y dueña, canceló los impuestos municipales del predio hasta el año 2019, al igual que realizaban el pago de los servicios públicos de energía, acueducto, aseo y gas, que están instalados en el inmueble, considerándose como su propietaria y así la reconocían sus vecinos.

OCTAVO. El día 23 de julio de 2009, son sorprendidos con un aviso proveniente del señor **FISCAL SEXTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, adscrito a la **UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, con domicilio en la ciudad de **Bogotá**, en el cual se informa que el bien sobre el cual han estado ejerciendo posesión, mediante Resolución de fecha 17 de julio de 2.009, proferida por la **Fiscalía Sexta Especializada**, dentro del proceso con Radicado No. 8255

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

E.D, ha sido objeto del inicio del trámite de extinción de dominio, procediendo al embargo y secuestro del mismo, el cual fue entregado a la antigua DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en calidad de DEPOSITARIA, en el acta de la diligencia aparece una nota en la cual se indica: “NOTA: La señora Esnea Ramos, residente en el inmueble manifiesta que su hija Shirley NIEVA RAMOS, le compre la vivienda a la señora ESPINAL GOMEZ, dándole el dinero a esta, pero no se adelantó la respectiva tradición”. La diligencia fue atendida también por el señor ALEXANDER RAMOS, sobrino de la señora SHIRLEY NIEVA RAMOS, residente en dicho inmueble en ese momento.

NOVENO. La manifestación anterior es prueba fehaciente de que la familia se encontraba ejerciendo la posesión sobre dicho inmueble, por este motivo continúan habitando el mismo dada su calidad de poseedores del mismo, quienes consideran por este hecho que al haber dado a conocer este hecho al señor Fiscal 6 Especializado de Bogotá, no tenían necesidad de realizar ninguna actuación relacionada con el inmueble, ni fueron informados de que debían realizar alguna gestión ante alguna autoridad a ese respecto.

DECIMO. En el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-125420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación No. 005, obra la inscripción del oficio No. 10.236 del 17 de julio de 2009, en la cual se inscribe la medida de embargo ordenada por parte del Fiscal Sexto Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalías Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, de la ciudad de Bogotá, adscrito a la Fiscalía General de La Nación y la consecuente suspensión del poder dispositivo de este y otros inmuebles, inmueble que aún aparece registrado a nombre de la anterior propietaria y empleadora señora **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ.**

DECIMO PRIMERO. Mediante oficio Radicado No. CS2019-010709, de fecha 2 de mayo de 2019, proveniente de la **SAE (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S)**, se les solicita la entrega del inmueble ubicado en la carrera 13 A No.18-57 del Barrio Ciro Velasco García de la ciudad de Jamundí, igualmente se les informa que en caso de no realizar la entrega se procederá al desalojo del mismo, en un claro desconocimiento de la calidad de poseedores de buena fe que tenían las personas que ocupaban el inmueble en ese momento.

DECIMO SEGUNDO. Una vez llegada la fecha y ante la inminencia del desalojo, la familia de la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, procede de manera voluntaria a entregar el inmueble, dado que se trata de una orden proferida por parte de una autoridad como es la Fiscalía General de la Nación, temiendo no solo la medida de desalojo, sino que de pronto se podrían ver inmersos en algún proceso judicial por su renuencia a entregar el inmueble, en el cual han habitado por más de 18 años, considerándose sus propietarios.

DECIMO TERCERO. Para el día 23 de julio de 2009, fecha de la diligencia de embargo y secuestro del inmueble considerado vivienda de interés social sobre el cual vienen ejerciendo la posesión desde el año 2001, se encuentra vigente la Ley 9 de 1989, norma que determina en su artículo 51, que para los casos de vivienda de interés social, como es el caso del inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro ordenado por parte de la Fiscalía General de La Nación, el término de prescripción extraordinaria para acceder al derecho de propiedad se reduce a cinco (5) años, es decir que para esa fecha ellos como

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

poseedores ya se ha configurado a su favor el derecho a adquirir el inmueble a través de la declaración de pertenencia, dado que la anterior propietaria no le ha otorgado la escritura pública por medio de la cual realiza la tradición del inmueble, norma que a la letra dice:

“**ARTICULO 51.**- A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores.

Parágrafo. - Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción”.

DECIMO CUARTO. A pesar de haber adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble por la prescripción especial consagrada en el artículo 51 de la Ley 9 de 1.989, por tratarse de un inmueble de vivienda de interés social, la Fiscalía General de la Nación realiza el embargo y secuestre del bien, pero ellos a pesar de la medida continuaron ejerciendo la posesión sobre el inmueble hasta el día 13 de mayo de 2019, fecha en la cual fueron conminados a desalojar el inmueble, para esta fecha han pasado más de 18 años de venir ejerciendo y realizando actos de posesión sobre el inmueble, tiempo superior al de diez (10) años, establecido por el artículo 2532 del Código Civil, el cual es requerido para ganar por prescripción extraordinaria el derecho de propiedad mediante el proceso de pertenencia, dada la calidad de poseedores que tienen del inmueble, posesión de la cual no podían ser despojados, norma que a la letra dice:

“**ARTICULO 2532.- Modificado. Ley 791 de 2.002, art. 6º. Tiempo necesario para la prescripción extraordinaria.** El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”.

En cualquiera de los dos eventos, en aplicación de las normas que regulan la prescripción extraordinaria, la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, tiene el derecho a que se le declare la pertenencia sobre el inmueble a través del respectivo proceso judicial

DECIMO QUINTO. El Estado debe garantizar la propiedad privada y el acceso a la vivienda de manera especial en favor de las personas de escasos recursos económicos, como ocurre en este caso, por ello y dada la manifestación realizada el día de la diligencia por parte de la señora **ESNEDA RAMOS**, de que su hija **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, había comprado el predio, lo que en realidad fue que dicho pago se realizó con sus prestaciones sociales, las cuales son producto de su labor como empleada doméstica, debió proteger el derecho que la calidad de poseedores sobre la vivienda tenía esta familia, dado que ella era adquirente de buena fe, que tenía la calidad de poseedora del inmueble, que al mismo había ingresado sin engaños, tampoco de forma clandestina, que el ejercicio de la posesión lo realizaban ella y su familia de manera pública y eran reconocidos por todos sus vecinos como los propietarios del inmueble y no proceder a su desalojo como aconteció sobre la vivienda ubicada en la carrera 13 A No. 18-57 Barrio Ciro Velasco García zona urbana de la ciudad de Jamundí., en la cual habitaba la familia desde el año 2002.

DECIMO SEXTO. Hoy esta familia se encuentra pagando arriendo, producto de la pérdida acaecida por el desalojo de que fueron objeto de su inmueble, sobre el cual ejercían la posesión, son personas de escasos recursos económicos, con bajo nivel de escolaridad, la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, no ha podido regresar al país en razón a que se encuentra indocumentada, lo cual ha sido un obstáculo y hace que se agrave aún mas su

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

situación al no poder ejercer las acciones legales para la defensa de su inmueble, sobre un proceso que se adelanta en la ciudad de Bogotá, dado que no ha contado con recursos para sufragar dicho gasto.

DECIMO SEPTIMO. La señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, es un tercero adquirente del inmueble de buena fe calificada, su ingreso al inmueble se realizó producto del pago de sus prestaciones sociales por su trabajo como empleada del servicio doméstico, lo cual la habilita para no ser despojada de la posesión, ni del uso y habitación que tenían sobre el inmueble y a que recupere su posesión, hasta tanto a través del respectivo proceso judicial se le declare la pertenencia sobre el inmueble.

DECIMO OCTAVO. La Fiscalía General de la Nación, ni la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, no vincularon a la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, o alguno de sus familiares, dada su calidad de terceros adquirentes de buena fe, no fueron convocados al trámite del proceso, en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso, ni fueron notificados de los actos administrativos proferidos en el trámite de extinción de dominio, lo cual era una obligación que les imponía a estas entidades la Ley 1708 de 2014, lo cual se constituye en una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECIMO NOVENO. Con la decisión adoptada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se están violando a la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, los derechos fundamentales a la vivienda digna para ella y su núcleo familiar y el derecho de posesión que ejerce sobre el inmueble en concordancia con el derecho a la propiedad privada.

VIGESIMO. El predio esta ad portas de ser vendido por parte de la entidad, lo que constituye protocolizar el despojo de la posesión de que fue objeto esta familia por parte de las entidades accionadas, así consta en el certificado de tradición del predio, en la anotación No. 008, se hace alusión a la Resolución No. 4.635 del 09-11-2018 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, en la cual se consigna: AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA: 0972. AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA”, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

VIGESIMO PRIMERO. El proceso de extinción de dominio se encuentra sometido a reserva por expresa disposición legal, motivo por el cual no se puede tener acceso al mismo sino es por orden judicial, de allí que sea necesario requerir las copias a través del despacho de conocimiento.

VIGESIMO SEGUNDO. La única acción judicial posible, con el fin de evitar que se consume la violación de los derechos fundamentales de la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS** y de su grupo familiar, en relación con los derechos que la calidad de poseedora le otorga sobre el inmueble y con el fin de evitar que se consume el despojo de que fueron objeto por parte de las entidades accionadas y que el mismo pase a manos de un tercero producto de la enajenación que realice la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, es la acción de tutela, procedente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar que se consume el perjuicio irremediable, que con la venta del inmueble se produciría en clara afectación de la accionante, adquirente de buena fe calificada.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

VIGESIMO TERCERO. La presente acción es procedente, dado que no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para en sede judicial propender por la defensa de sus derechos FUNDAMENTALES, por la venta del inmueble, al desconocerse los derechos que en calidad de poseedora le otorga la Ley sobre el referido inmueble, lo que les otorga el derecho tanto a ella, como a su grupo familiar del uso, goce, disfrute y habitación sobre el inmueble, impidiéndose de esta forma que se consume la violación a los derechos fundamentales invocados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

De lo narrado en los hechos de la presente Acción, se establece la violación a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y en tratados internacionales que versan sobre los derechos humanos aprobados por Colombia y conforme lo ordena el artículo 4 del Decreto 2591 de 1.991 y el mismo artículo 93 de nuestra Carta Política que también consagró: “ **Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, (Negrillas y subrayas fuera de texto)**”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la **ACCION DE TUTELA** como una medida de protección de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando quiera que ellos se encuentren amenazados o violados por la actuación de una autoridad del Estado o de un particular, en el presente caso se han violado los siguientes derechos por parte de la autoridad pública accionada:

DERECHO DE ACCESO A LA VIVIENDA DIGNA PARA ELLA Y SU GRUPO FAMILIAR.

Establece el artículo 1 de la Constitución, que Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto a la dignidad humana; el artículo 2 estipula como fines esenciales del Estado, el garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, que se debe garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y que el Estado le debe brindar protección a la persona, en su dignidad humana, sus bienes y demás derechos que la misma consagra. A su vez el artículo 58 superior, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. En el presente caso aparece claramente demostrada la violación a estas normas constitucionales, en razón a que al ordenar el desalojo de esta vivienda a sus ocupantes, se les desconoció su calidad de poseedores del inmueble, actos que venían ejerciendo para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro, donde ya habían ganado el derecho a acceder a la propiedad plena del mismo a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para la vivienda de interés social, consagrada en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, posesión que continuaron ejerciendo hasta el 22 de mayo de 2019, fecha en que se produjo el desalojo por parte de la entidad accionada, a las personas que continuaron ejerciendo los actos de señor y dueño, consistentes en el pago de los impuestos del predio, el pago de los servicios públicos con los cuales cuenta el inmueble y se encargaron de la conservación del mismo, siendo reconocidos en todo el sector como sus propietarios. Igualmente se desconoció el hecho que quedo consignado en el acta de la diligencia de embargo y secuestro del inmueble, que la familia que se encontraba habitando el mismo, había ingresado al mismo, producto de la negociación de

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

las prestaciones sociales que le adeudaba la propietaria inscrita, producto de su trabajo por espacio de varios años como empleada del servicio doméstico.

Se trata de una familia de escasos recursos económicos, con un nivel de escolaridad muy bajo, a quien el Estado le ha cercenado su derecho fundamental a adquirir una vivienda, cuando precisamente es una obligación del Estado, garantizar a toda la comunidad la posibilidad de acceder a una vivienda digna, tampoco a la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS** y a su grupo familiar se les dio la oportunidad de poder acceder a esta vivienda, simplemente los funcionarios se limitaron a proceder a desalojar a esta familia sin tener en cuenta la calidad de poseedores de buena fe del inmueble, lo cual les daba la garantía a no ser desalojados de dicho inmueble, siendo conminados a que después de considerarse propietarios de un inmueble, hoy se convirtieron en arrendatarios y sin medios económicos para acceder a una vivienda, pero aún así, a pesar del desalojo, ellos conservan la posesión en virtud al artículo 786 del Código Civil, que en su inciso final preceptúa que el poseedor conserva la posesión aunque transfiera la tenencia, en este caso, las entidades accionadas, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.S“SAE”** y la **SOCIEDAD SERSIGMA S.A.S**, se convierten en unos meros tenedores del inmueble en razón a que quien aparece inscrita como propietaria aún es la señora **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ**, así consta en el certificado de tradición que se aporta como prueba, por lo tanto, la **ACCIONANTE**, señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, tiene el derecho a recuperar la posesión que ejercía sobre el inmueble.

La Ley 1708 de 2014, "Código de extinción dominio", en los numerales 10 y 11 del artículo 16, le garantiza a los terceros de buena fe calificada, el derecho a recuperar la propiedad sobre un determinado bien mueble o inmueble, cuando se logre demostrar que su adquisición ha sido obtenida por medios lícitos y además que el origen de ese bien que adquiere proviene de una actuación lícita y que el origen de los recursos por medio de los cuales adquiere ese bien, provienen de una actividad lícita, en este caso la entrega del inmueble se hace como dación en pago por sus prestaciones sociales que se le adeudan y además para el año 2001, la promesa se celebró en esa fecha mientras tramitaban la sucesión intestada del propietario anterior, fecha en la cual, la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, tiene la certeza de que el mismo no proviene de una actividad ilícita, ni conoce de la existencia de proceso alguno, motivo por el cual acepta la dación en pago e instala a su familia a habitar el mismo desde ese momento, quedando pendiente la realización de la tradición por parte de su anterior empleadora, la señora **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ**.

El artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, en el numeral 10 le brinda la oportunidad al tercero de buena fe cualificado de realizar cualquier tipo de actuación procesal para la defensa de sus intereses, en este caso, la acción de tutela es procedente con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable a la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS** y a su grupo familiar.

La Corte Constitucional en relación con la procedencia de la Acción de Tutela para la protección del derecho fundamental a la vivienda digna, ha expresado que la vivienda es un derecho fundamental autónomo, cuya protección se encuentra condicionada a la posibilidad de que este derecho se traduzca en un derecho subjetivo, cuya aplicación es para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias, independientemente de su edad, sexo o situación económica. En el presente caso, se cumple con este requisito para que proceda el amparo constitucional solicitado, en razón el derecho a la vivienda se

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

encuentra soportado en el derecho de posesión que tiene la accionante sobre el inmueble, cuyas normas se aplican de manera general a todos aquellos que cumplan con los requisitos legales establecidos en la norma sustantiva civil sobre la posesión como uno de los modos de adquirir la propiedad, así se estableció en las Sentencias T-420 de 2018, del 11 de octubre de 2018, expediente **T-6739-394 M. P. Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**, y en la **Sentencia T-530 de 2011, de fecha 7 de julio de 2011, M. P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, en la cual expresó:

“14.- Las consideraciones sobre las que descansó en esa oportunidad la calificación de fundamental del derecho a la salud y que en sendos fallos han sido extendidas al derecho al trabajo¹ y la seguridad social², fueron reiteradas en la sentencia T-585 de 2008 a propósito del derecho a la vivienda digna.

En primer término, se destacó que a la luz de las normas internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano en relación con la protección de los Derechos Humanos, todas las prerrogativas agrupadas bajo esta categoría y cuya enunciación no puede entenderse como excluyente –de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 superior- deben ser garantizadas, sin que para el efecto sea posible distinguir entre los denominados derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

Esta consecuencia deviene forzosa, al advertir la estrecha relación existente entre la dignidad humana -como valor fundante del ordenamiento constitucional colombiano y principio orientador del derecho internacional de los derechos humanos- y la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, más aún si como se señaló líneas atrás, el respeto y garantía de estos derechos constituye el carácter esencial que permite definir al Estado como Social de Derecho.

A este respecto señala el artículo 22 de la Convención Universal de Derechos Humanos:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En igual sentido establece el artículo 3º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

¹ Sentencia T-447 de 2008.

² Sentencia T-580 de 2007.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Ahora bien, en el caso preciso del derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 superior y reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948³, en el artículo 11 numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, así como en otros instrumentos internacionales⁵, la relación existente entre su garantía efectiva y la dignidad humana es prácticamente evidente. Así, no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle -por medios que no necesariamente implican la inversión pública- un lugar de habitación adecuado.

La relación que se señala ha sido un lugar común en la jurisprudencia constitucional⁶ y en los pronunciamientos internacionales relacionados con la vivienda digna. Al respecto advirtió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 4:

“El derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, la dignidad inherente a la persona humana, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término vivienda se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: el concepto de vivienda adecuada significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada,

³ “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

⁴ “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

⁵ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (párrafo 2 del artículo 14), Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 3 del artículo 27), Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (artículo 10), Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos (párrafo 8 de la sección III), Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (párrafo 1 del artículo 8) y Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores .

⁶ Sentencias T-308 de 1993, T-1165 de 2001, C-572 de 2002.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”⁷.

En estos términos, calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional.

15.- Así mismo, con la intención de reforzar la razón antes expuesta, se destacó que el principal reparo que se ha propuesto para negar el carácter fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales -y en particular de la vivienda digna- esto es, el relativo a su carácter prestacional, elemento que se traduce en la necesaria definición de las políticas públicas que, en atención a la disponibilidad de recursos, establezcan las condiciones en las que se garantizará su disfrute, es un argumento que apunta en realidad a describir la forma como este derecho puede hacerse efectivo en la práctica y no a desconocer la necesaria protección que el mismo merece, en cuanto derecho fundamental, aspecto que deviene indiscutible una vez establecida su imperiosa protección de cara al respeto de la dignidad humana.

De esta forma, si bien es cierto, el derecho a la vivienda digna -al igual que otros derechos sociales, económicos y culturales- se caracteriza por cierto grado de indeterminación en relación con las prestaciones que su satisfacción requiere, las cuales deben ser precisadas por las instancias del poder definidas con fundamento en el principio democrático, tal connotación no puede conducir a negar el carácter iusfundamental del mismo y tampoco a descartar de plano la procedencia del amparo constitucional cuando se advierta su vulneración.

Aunado a lo anterior, se advirtió en relación con el tantas veces mencionado carácter prestacional de los derechos económicos, sociales y culturales –que impidió que éstos fueran considerados fundamentales en etapas tempranas de la doctrina y la jurisprudencia constitucionales- que tal calificación es en realidad equívoca por cuanto todos los derechos, sin importar la generación a la cual se adscriba su reconocimiento desde el punto de vista histórico requieren, para asegurar su protección, el cumplimiento tanto mandatos de abstención, como mandatos de prestación. Razón por la cual, tal criterio carece en lo absoluto de sentido en cuanto a la identificación de los derechos que pueden ser considerados fundamentales. A este respecto señaló la Corte en sentencia T-016 de 2007:

“La implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo

⁷ Un análisis detenido de algunos contenidos esenciales del derecho a la vivienda adecuada fue efectuado por esta corporación en Sentencia C-936 de 2003.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

En cuanto al derecho a la vivienda digna, esta Corporación ya había reparado en anteriores ocasiones en la existencia de obligaciones de índole positiva y negativa ligadas a su satisfacción. Así, en sentencia T-1318 de 2005, tras sistematizar la jurisprudencia constitucional en la materia, la Corte advirtió la configuración de “un derecho de defensa frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de particulares”⁸ cuya protección podía ser reclamada en sede de tutela.

Ahora bien, en la sentencia T-585 de 2008 se reiteró la distinción efectuada en sentencia T-016 de 2007, en relación con la fundamentalidad de los derechos y las vías por las cuales éstos pueden hacerse efectivos para a partir de tal diferenciación establecer de un modo más claro la competencia que corresponde al juez constitucional en cuanto a la protección del derecho a la vivienda digna se refiere.

Así las cosas y retomando la división entre los mandatos de abstención y los mandatos de prestación necesarios para asegurar el goce del derecho a la vivienda digna, se indicó que la exigibilidad de éstos últimos en sede de tutela se encuentra en principio condicionada por la definición de derechos subjetivos que traduzcan prestaciones concretas a favor de las personas que alegan su vulneración.

Como es evidente, los principales llamados a configurar los contenidos normativos en virtud de los cuales deberá ponerse en práctica el derecho a la vivienda digna son los poderes democráticamente constituidos para tal fin. Lo anterior por cuanto, el diseño de las políticas públicas necesarias para el efecto, conlleva la adopción de decisiones de gran trascendencia en relación con la distribución de bienes escasos en el panorama económico nacional y la consecuente determinación en cuanto a las prioridades en su asignación. Lo cual implica en cierta medida oponer excepciones a las leyes del mercado que, en términos generales, determinan la satisfacción de este tipo de necesidades.

En este proceso de configuración de prestaciones concretas a favor de ciertos sujetos o categorías de ellos, tanto el legislador como la administración en sus distintos niveles deben atender al mandato de progresividad que relación con los derechos de segunda generación consagran la

⁸ La existencia de esta faceta de abstención había sido advertida también en la sentencia T-958 de 2001. Así mismo, en sentencia T-1318 de 2005 se señaló que algunos casos examinados por esta Corporación en sede de revisión de tutela entraban dentro de esta concepción del derecho a la vivienda digna como derecho de defensa frente a injerencias estatales, tales como los examinados en las sentencias T-308 de 1993, T-309 de 1995, T-494 del 2005 y T-316 de 1995. En esta ocasión la Sala advierte que también en los fallos T-347 de 1998 y T-373 de 2003 se protegió la faceta de defensa del derecho a la vivienda digna.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

normativa y jurisprudencia internacionales y que a su turno, ha sido puesto en práctica por esta Corporación en diversas ocasiones.

En estos términos, la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna podrá dar origen por vía de transmutación a distintos derechos subjetivos concebidos en el marco de políticas públicas, las cuales a su vez, deberán idear mecanismos idóneos para asegurar la exigibilidad de tales derechos. Lo anterior no obsta para que en aquellas hipótesis en las cuales tales mecanismos de protección no existan o no puedan ser considerados eficaces en relación con el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna en el caso concreto, el juez de tutela goce de plena competencia para adoptar las medidas que se requieran de cara a la garantía efectiva del mismo.

16.- Subyace entonces el interrogante relativo a la competencia del juez constitucional en aquellos casos en los cuales no exista un derecho subjetivo exigible que materialice en el caso concreto las prestaciones que en desarrollo del derecho a la vivienda digna corresponde a los ciudadanos.

A este respecto, la Sala considera pertinente recalcar que en desarrollo de la función que la Constitución le ha asignado, el juez de amparo está llamado a intervenir ante la inexistencia o la deficiencia del desarrollo legal o reglamentario en la materia, con el propósito no de definir en forma general políticas públicas tendentes a la satisfacción del derecho a la vivienda digna para todos los asociados, pero sí bajo la idea de superar o suplir las falencias que advierta en la definición de éstas. Particularmente en aquellas hipótesis en las cuales de conformidad con el mandato contenido en el artículo 13 superior, se requiera la adopción de medidas que tornen posible una igualdad real y efectiva, en especial cuando la protección se torne imperiosa en atención a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren las personas como consecuencia de su condición económica, física o mental.

Así, aunque en principio los sujetos que se encuentran en las condiciones antes descritas deberían ser los principales destinatarios de políticas públicas en el marco de las cuales se asegure el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, la inexistencia o inoperancia de las mismas no puede servir de pretexto para no brindarles la especial protección que a la luz de la Constitución merecen, por cuanto es respecto de ellos que el Estado Social adquiere una mayor significación en atención debido a que, por regla general, estos sujetos carecen de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad. En tal sentido, corresponde al juez de tutela asumir la protección de los derechos fundamentales de los que aquéllos son titulares.

El criterio así planteado permite establecer de una forma más comprensiva la procedencia de la acción de tutela que había sido reconocida como excepcional en otras ocasiones por la jurisprudencia de esta Corporación bajo la idea de protección del mínimo vital o de los sujetos en condiciones de debilidad manifiesta. De ese modo, es importante advertir que algunos pronunciamientos constitucionales repararon en la necesaria interpretación de los postulados constitucionales en el sentido anotado⁹ y que, en numerosas oportunidades esta Corporación ha

9 Así por ejemplo, en Sentencia T-646 de 2007 se afirmó al respecto: “Si bien el principio general es que el derecho a la vivienda digna es de carácter programático y progresivo – de tal forma que para que sea posible exigir la realización de una prestación determinada a través del cual el mismo se realice, se requiere que exista

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

protegido el derecho a la vivienda digna en circunstancias como las descritas¹⁰, ante el estado de indigencia, pobreza, riesgo de derrumbe o desplazamiento forzado de las personas, no obstante no ser éstas titulares de derechos subjetivos configurados con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias. En algunas de estas ocasiones la Corte se ha valido del criterio de la conexidad para justificar la protección en sede de tutela del derecho a la vivienda digna, postura que en todo caso, como ha venido resaltándose, se torna innecesaria además de artificiosa si se parte de la consideración conforme a la cual los derechos de todos sin importar la generación a la que se adscriban deben ser considerados fundamentales.

17.- Lo anterior, no implica sin embargo perder de vista que tal calificación no lleva per se a admitir en sede de tutela cualquier pretensión relacionada con su protección, pues como antes se anotó el amparo constitucional sólo será procedente en esta materia cuando se trate de (i) hipótesis referidas a la faceta de abstención o derecho de defensa de la vivienda digna, (ii) pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios que conlleven a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda digna y (iii) eventos en los cuales las circunstancias de debilidad manifiesta en los que se encuentran los sujetos considerados de especial protección constitucional, a la luz de las normas superiores y de la jurisprudencia de esta Corporación, tornan imperiosa la intervención del juez de tutela con miras a la adopción de medidas que permitan poner a estas personas en condiciones de igualdad material haciendo efectiva, en el caso concreto, la vigencia de la cláusula del Estado Social de Derecho (artículo 1º superior).

18.- Como corolario de lo anterior, cuando la protección del derecho a la vivienda digna sea solicitada al juez de tutela, dicha autoridad no podrá sin más desconocer la procedibilidad del amparo valiéndose del supuesto carácter no fundamental del derecho, así como tampoco será apropiado que recurra al criterio de la conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Corresponderá de acuerdo con lo anteriormente expuesto, identificar –en atención a las circunstancias del caso concreto- si la pretensión debatida en sede de tutela hace parte de la faceta de defensa o de prestación del derecho, para en este último caso limitar su intervención a aquellos

un marco legal que así lo disponga - la apreciación de la gravedad de los hechos, la urgencia de la situación y la inminente amenaza a los derechos fundamentales de la persona puede dar lugar a la exigibilidad de ciertos deberes constitucionales, de cuyo cumplimiento inmediato depende la efectividad de los respectivos derechos constitucionales fundamentales. Esto, porque ante la evidencia acerca de la existencia de los hechos perturbadores de derechos fundamentales de personas sujetas a protección reforzada por parte del Estado, la administración debe encontrar el medio más adecuado para cumplir sus deberes. Dicho margen no comprende la posibilidad de abstenerse de actuar en forma oportuna y eficaz, ya que la omisión en proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amenazados de manera inminente constituye un desconocimiento de la Carta Política”⁹. Otro pronunciamiento especialmente esclarecedor en este sentido fue el vertido en sentencia T-275 de 1998 que al advertir el vacío existente en la reglamentación legal relativa al arrendamiento de predios adjudicados bajo la política de vivienda de interés social, tuteló el derecho a la vivienda digna de una familia desalojada de una de estas viviendas e instó al Viceministerio de Vivienda y Crédito Territorial para que en desarrollo de sus competencias propusiera una regulación más efectiva, efectiva, adecuada y precisa de las condiciones en que un adjudicatario de un subsidio de vivienda de interés social puede no residir en el inmueble o arrendarlo, advirtiendo así mismo que, en caso de no existir normas legales que sirvieran de marco para el efecto, el ejecutivo deberá sugerir la presentación de los proyectos de ley necesarios. En un sentido similar Sentencias SU-111 de 1997 y SU-225 de 1998.

¹⁰ Sentencias T-309 de 1995, T-958 de 2001, T-585 de 2006, T-754 de 2006, T-601 de 2007, entre otras.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

supuestos en los cuales se busque la efectividad de un derecho subjetivo previamente definido o en los que pese a la inexistencia de tal definición, la protección constitucional resulte necesaria de cara a las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran sujetos que en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas requieren la especial protección del Estado”.

La sentencia citada anteriormente determina sin lugar a dudas la procedencia de la presente acción de tutela con el fin de proteger el derecho fundamental a una vivienda digna.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA POSESION SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA.

Los artículos 762 a 792 del Código Civil, reglamentan todo lo relativo al derecho de posesión y establece los derechos que la persona que ejerce este derecho personal adquiere con relación al bien, en este caso la posesión la ejerció la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, sobre un inmueble ubicado en el municipio de Jamundí, predio urbano ubicado en la carrera 13 A No. 18-57 del Barrio Ciro Velasco García, sobre el cual se encontraba ejerciendo posesión en unión de su familia, el cual se encuentra descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1.111 de fecha 7 de mayo de 2004, otorgada en la Notaría 21 del Circulo de Cali, inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con código catastral nacional No. 763640100000001220001000000000 del municipio de Jamundí, quien entra a ejercer dicho derecho de manera pública, pacífica y sin vicios que pudieran afectar el consentimiento, la adquisición de dicho inmueble fue como dación en pago por las prestaciones sociales, por concepto de su vinculación laboral como empleada del servicio doméstico al servicio de la señora **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ**, persona a quien la Fiscalía General de la Nación, ordenó la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble y otros bienes de su propiedad, inmueble que fue adquirido de buena fe por parte de la Accionante, adquirido producto de su trabajo.

Por su calidad de poseedora del inmueble, La señora SHIRLEY NIEVA RAMOS, cumple los requisitos para que se declare la pertenencia sobre el inmueble, al momento de ser desalojada por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, en esa fecha tenía más de 18 años de estar en posesión del inmueble, lo cual le legitima para acceder al mismo, por haber adquirido el derecho que le otorga uno de los modos de adquirir la propiedad, en este caso, a través de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

El inmueble sobre el cual vienen ejerciendo la posesión desde el año 2002, corresponde a una vivienda de interés social, por lo tanto según lo establecido en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, el término de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se reduce a cinco (5) años para la vivienda de interés social, es decir, que para esa fecha, ellos como poseedores ya se ha configurado el derecho a adquirir el inmueble a través de la declaración de pertenencia, dado que la anterior propietaria, no le ha otorgado la escritura pública por medio de la cual realiza la tradición del inmueble, igualmente ejerce la posesión sobre el inmueble, hasta el día 13 de mayo de 2019, fecha en la cual fueron conminados a desalojar el inmueble, para esta fecha han pasado más de 18 años de venir ejerciendo y

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

realizando actos de posesión sobre el inmueble, tiempo superior al de diez (10) años, establecido por el artículo 2532 del Código Civil, uno de los requisitos establecidos para ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de propiedad, mediante el proceso de pertenencia, dada la calidad de poseedores que tienen del inmueble, posesión de la cual no podían ser despojados por parte de la Fiscalía General de la Nación dado que se trata de un tercero adquirente del inmueble de buena fe, quien por el paso del tiempo, se convierte en poseedor del mismo, en cualquiera de los dos eventos, en aplicación de las normas que regulan la prescripción extraordinaria, la señora SHIRLEY NIEVA RAMOS, tiene el derecho a que se le declare la pertenencia sobre el inmueble a través del respectivo proceso judicial y a no ser despojada de la posesión que ejerce sobre dicho inmueble y a que se le reintegre el derecho de continuar habitando el inmueble con vocación de propiedad.

Por mandato constitucional, el Estado debe garantizar la propiedad privada y el acceso a la vivienda de manera especial en favor de las personas de escasos recursos económicos, como ocurre en este caso, por ello y dada la calidad de tercero de buena fe y por tener la calidad de poseedora de buena fe, La Fiscalía General de la Nación, debió considerar esta situación y no haber ordenado el desalojo de dicho inmueble, se debió proteger el derecho a la vivienda que tenía esta familia, en la cual habitaban desde el año 2002.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, garantiza el acceso de todos a la propiedad, en el caso de la persona que tiene la calidad de poseedor, pero que no es dueño, se le asegura su acceso a la propiedad, cuando esta surge producto de su trabajo y ha incorporado el bien del cual ejerce la posesión a su economía social, a su patrimonio, motivo por el cual resulta preferente la protección que se le debe brindar por parte del Estado, frente a la de aquel que no obstante ser titular del derecho de dominio, no le hacen cumplir la función social que impone la norma superior consagrada en la Constitución Política de Colombia, lo cual determina la procedencia de su protección mediante la acción de tutela, así lo estableció la Corte Constitucional en las Sentencias C-006 de 1993 del 18 de enero de 1.993, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y en la Sentencia C-595 de 1995 del 7 de diciembre de 1995, M. P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, en las cuales se hace alusión a la función social que debe cumplir el acceso a la propiedad.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA PROTEGER UN DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO O VIOLADO.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1.991, determina la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger un derecho fundamental violado o amenazado, ocasionado por la acción o una omisión causada por parte de las autoridades públicas, en el presente caso es procedente esta acción al aparecer violados los derechos fundamentales aquí relacionados por parte de las entidades públicas accionadas, existen las pruebas fehacientes de que con el actuar de la administración se le puede causar un perjuicio irremediable a la Accionante y a su grupo familiar, que se concretaría en la orden de realizar la venta del inmueble, ordenada mediante Resolución No. 4635 del 09 de 2.018, desconociendo los derechos que como terceros de buena fe cualificada dada su calidad de poseedores del inmueble les otorga la Ley, venta que va en grave perjuicio de la Accionante y su grupo familiar, por lo anterior, es procedente la intervención del Juez Constitucional para la defensa de sus derechos fundamentales violados con el fin de evitar

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

que se le ocasione un perjuicio que puede ser irremediable, dado que puede conllevar a que se afecte de manera ostensible su derecho fundamental a tener una vivienda digna y de acceso a la propiedad.

Igualmente en el curso del proceso, la señora SHIRLEY NIEVA RAMOS, o alguno de sus familiares no fueron convocados al mismo, en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso, ni fueron notificados de los actos administrativos proferidos en el trámite de extinción de dominio, lo cual era una obligación que les imponía tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, la Ley 1708 de 2014, por tratarse de unos terceros adquirentes de buena fe, que fueron encontrados ocupando el inmueble al momento de practicar la diligencia de embargo y secuestro, con el fin de que procedieran a la defensa de sus derechos sobre el inmueble, lo cual es una violación al debido proceso por parte de las entidades accionadas, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos la Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 002 de 2019 del 14 de enero de 2019, referencia expediente T-6.423.958 Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, EXPRESO:

“3.1. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia-

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos.¹¹ En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo¹².

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo

¹¹ Al respecto la Sentencia T-222 del 2014, indicó que: *“No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad.”*

¹² En ciertos casos, además, este puede ser un argumento para proveer una solución principal y definitiva. En ese sentido, la sentencia T-396 de 2009 señala: *“[L]a acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto.”* Esta posición ha sido reiterada por las sentencias T-820 de 2009, T-354 de 2012, T-140 de 2013, T-491 de 2013, T-327 de 2014, T-471 de 2014 y T-350 de 2016, entre muchas otras.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable¹³.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredite la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹⁴

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo¹⁵.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que *“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”*.

¹³ Al respecto, ver Sentencia T-094 de 2013.

¹⁴ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

¹⁵ Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

El artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, en el numeral 10 le brinda la oportunidad al tercero de buena fe cualificado de realizar cualquier actuación procesal para la defensa de sus intereses, en este caso, la acción de tutela es procedente con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable a la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS** y a su grupo familiar, igualmente el inciso segundo del artículo 19 establece “El funcionario judicial está en la obligación de corregir actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías”, el inciso final del artículo 22, “ Lo anterior sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, en el artículo 23 se consagra la prevalencia del derecho sustancial(en este caso se debe proteger el derecho de posesión que tiene la accionante sobre el inmueble), lo anterior en armonía con el numeral 4 del artículo 26, que establece que, “En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes y obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil” y el numeral 1 del artículo 30 define qué persona se considera afectado “Es afectado cualquier persona que alegue estar legitimado para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación”, normas todas que se encuentran contenidas en la Ley 1708 de 2014.

Con base en las normas transcritas, se determina la procedencia de la presente acción de tutela, para la defensa de los derechos fundamentales de la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS** y su grupo familiar, con el fin de evitar que se cumpla el proceso de venta del inmueble que han ganado mediante la posesión, lo cual le legitima a iniciar el respectivo proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que un Juez de la República establezca su derecho a que se le declare la pertenencia y se le titule el bien inmueble a su favor, el cual fue adquirido de buena fe.

Las actuaciones realizadas por parte de las entidades accionadas, sin lugar a dudas configuran la violación de los derechos fundamentales invocados, a la vivienda digna de ella y grupo familiar, derecho a la posesión en relación con el acceso a la propiedad privada y al debido proceso, lo cual hace que se requiera la intervención del Juez constitucional, para que tutele sus derechos y ordene a su favor las acciones que propendan por evitar que se ocasionen los perjuicios aquí señalados.

Con base en lo anterior se efectúan las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO. Se TUTELEN COMO MECANISMO TRANSITORIO en favor de la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.827.227, los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA PARA ELLA Y SU GRUPO FAMILIAR, DERECHO A LA POSESION SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA**, y cualquier otro derecho que se lograre probar su existencia en el curso del proceso y que se encuentre consagrado en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E** restituir la Posesión en favor de la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.827.227, que de manera quieta, pública y pacífica ejercía sobre el inmueble

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

urbano ubicado en la carrera 13 A No. 18-57 del Barrio Ciro Velasco García, sobre el cual se encontraba ejerciendo posesión en unión de su familia, el cual se encuentra descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1.111 de fecha 7 de mayo de 2004, otorgada en la Notaría 21 del Circulo de Cali, inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con código catastral nacional No. 763640100000001220001000000000 del municipio de Jamundí, para lo cual procederá a realizar la entrega del mismo a la accionante o a quien esta designe para que represente sus derechos.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la suspensión de la medida de enajenación temprana ordenada por medio de la Resolución No. 4635 del 09-11-2018 proferida por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E**, hasta que se resuelva de manera definitiva mediante sentencia la situación jurídica relacionada con el inmueble inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el cual la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS** han venido ejerciendo posesión.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE dejar sin efectos las inscripciones realizadas desde la anotación No 005 en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, relacionadas con la medida de embargo y secuestre del inmueble, para lo cual se procederá a oficiar a dicha entidad, para que proceda a cancelar dichas inscripciones.

QUINTO. SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA MEDIDA DE AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA CONTENIDA EN LA RESOLUCION No. 4635 DEL 09-11-2018 EXPEDIDA POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (VENTA DEL INMUEBLE).

Respetuosamente solicito señor (a) Juez, que ante la inminencia del cumplimiento de la orden de enajenación temprana del inmueble, consistente en darlo en venta por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** y consecuencialmente la formalización del despojo de la posesión que ha venido ejerciendo la Accionante sobre el inmueble urbano ubicado en la carrera 13 A No. 18-57 del Barrio Ciro Velasco García, sobre el cual se encontraba ejerciendo posesión en unión de su familia, que se encuentra descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1.111 de fecha 7 de mayo de 2004, otorgada en la Notaría 21 del Circulo de Cali, inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con código catastral nacional No. 763640100000001220001000000000 del municipio de Jamundí, sobre el cual entró a ejercer la posesión la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS**, quien era poseedora de buena fe cualificada tal y como lo establece el numeral 10 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 “CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO”, quien puede recuperar la posesión y mediante el respectivo proceso, obtener a su favor la declaratoria de pertenencia y por ende el derecho de dominio sobre el inmueble, posesión ejercida de manera pública, pacífica y sin vicios que pudieran afectar el consentimiento, el cual fue entregado como dación en pago por las prestaciones sociales, por su vinculación laboral como empleada del servicio doméstico al servicio de la señora **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ**, persona a quien la Fiscalía General de la Nación, ordenó la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble y otros bienes de su

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

propiedad, inmueble que fue adquirido de buena fe por parte de la Accionante, lo cual le legitima para buscar la adjudicación del mismo, adquirido producto de su trabajo, con el fin de evitar que se configure un perjuicio que puede ser irremediable si en el trámite de la presente acción se protocolizara la venta del inmueble, lo cual haría inoportunos la decisión que se llegara a adoptar, respetuosamente solicito se ordene como medida provisional, la **SUSPENSION PROVISIONAL DE LA MEDIDA DE AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA CONTENIDA EN LA RESOLUCION No. 4635 DEL 09-11-2018 EXPEDIDA POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (VENTA DEL INMUEBLE),** hasta tanto se decida de fondo sobre el presente asunto, con el fin de proteger sus derechos fundamentales violados con la actuación administrativa, evitando que se configure un perjuicio irremediable al llevar a cabo la diligencia de venta del inmueble.

Por las anteriores razones y ante la inminencia de la venta del inmueble ordenada, la presente petición de suspensión provisional del acto administrativo expedido es oportuna, pertinente y conducente, en la presente acción de tutela presentada para trámite judicial.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas los siguientes **DOCUMENTOS:**

1. Poder legalmente otorgado.
2. Copia de la escritura Pública No. 425 del 12- 12 de 1967 otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
3. Copia de la escritura Pública No. 460 del 31- 05 de 2001, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
4. Copia de la Escritura Pública No. 1.111 del 07 -05 de 2.004, de la Notaría 21 del Circulo de Cali.
5. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-125420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SAE. S.A.S.
7. Certificado de existencia y Representación Legal de SERSIGMA S.A.S.
8. Copia de la factura No. 0477310 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 17 de enero de 2004.
9. Copia de la factura No. 0811754 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 300 de noviembre de 2005.
10. Copia de la factura No. 0845024 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 27 de enero de 2006.
11. Copia de la factura No. 0875760 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 18 de mayo de 2006.
12. Copia de la factura No. 1069683 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 02 de febrero de 2007.
13. Copia de la factura No.1287169 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 6 de mayo de 2008.
14. Copia de la factura No.15937220 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 21 de enero de 2010.
15. Copia de la factura No. 1382255 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 21 de enero de 2009.
16. Copia de la factura No. 2279103 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 04 de febrero de 2014.
17. Copia de la factura No. 2463906 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 08 de febrero de 2015.
18. Copia de la factura No.2683965 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 15 de enero de 2016.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

19. Copia de la factura No. 2841344 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 26 de enero de 2017.
20. Copia de la factura No. 3115526 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 17 de enero de 2018.
21. Copia de la factura No.3399091 del Impuesto Predial unificado del Municipio de Jamundí, de fecha 28 de enero de 2019.
22. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Esneda Ramos.
23. Copia autentica del registro civil de defunción de Esneda Ramos.
24. Copia del registro civil de nacimiento de Shirley Nieva Ramos.
25. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Mónica Marcela Cuenca Ramos.
26. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Johan Andrés Ramos.
27. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Dylan Steven Castillo Ramos.
28. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Luisa María Ramos Tenorio.
29. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Juan José Ramos Tenorio.
30. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Jerly Andrea Ramos Tenorio.
31. Copia del Registro Civil de nacimiento de Karen Yuliet Ramos Rico.
32. Copia del Registro Civil de nacimiento de Luz Dary Ramos.
33. Declaración extrajudicial de la señora SHIRLEY NIEVA RAMOS.
34. Acta notarial de Atestación Extraproceso de fecha 13 de diciembre de 2021 rendida ante la señora Notaria Única de Puerto Tejada por la señora MARIA YANETH VIDAL CONU.
35. Acta notarial de Atestación Extraproceso de fecha 13 de diciembre de 2021 rendida ante la señora Notaria Única de Puerto Tejada por la señora SOLIRMA MURILLO.
36. Acta de declaración Extraproceso No. 5698 de fecha 13 de diciembre de 2021 rendida ante la señora Notaria Única de Jamundí, por la señora ROSA ESTELLA ANGULO MURILLO.
37. Acta de declaración Extraproceso No. 5698 de fecha 13 de diciembre de 2021 rendida ante la señora Notaria Única de Jamundí, por la señora MONICA MARCELA CUENCA RAMOS.
38. Copia del aviso y de la diligencia de embargo y secuestro de fecha 23 de julio de 2009.
39. Copia del Oficio No. 000-137-317 de 2017.
40. Copia del Oficio No. 000-137-317 de 2018.
41. Copia del oficio de fecha 02 de mayo de 2019 de la SAE.
42. Diligencia de entrega real y material de bien inmueble Resolución No. 4080 del 17-08-2018 de fecha 13 de mayo de 2019.
43. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 20 de mayo de 2019.
44. Certificado catastral No. 0004634 del 15 de julio de 2002.
45. Facturas varias del pago de servicios públicos del inmueble.

OFICIOS.

Solicito comedidamente señores Jueces, se oficie:

1. Al señor **FISCAL SEXTO ESPECIALIZADO**, adscrito a la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS con sede ubicada en la Diag. 22 B No. 52-01 Torre F de la ciudad de Bogotá D. C., adscrito a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que remita con destino a este proceso, copia del proceso en lo que tenga relación con el inmueble inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con código catastral nacional No. 763640100000001220001000000000 del municipio de Jamundí, dentro del proceso que se adelantó en contra de la señora MARILISBETH ESPINAL GOMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.201.218, dentro del proceso 8255 E. D, adelantado en su contra.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

2. **A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, con sede en la ciudad de Bogotá con el fin de que remitan con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos y de todas las actuaciones relacionados con el inmueble inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con código catastral nacional No. 763640100000001220001000000000 del municipio de Jamundí, dentro del proceso que se adelantó en contra de la señora MARILISBETH ESPINAL GOMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.201.218, dentro del proceso 8255 E. D, adelantado en su contra por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entre ellos el Oficio 10.236 del 17-07-2009, proferido por la Fiscalía de Bogotá y de las la Resolución Np. 4635 del 09-11-2018 con constancia de notificación y de ejecutoria.

COMPETENCIA.

Es competente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente Acción en consideración a la naturaleza del proceso, por el lugar donde se adelanta la investigación de los hechos y por el domicilio de la entidad estatal accionada.

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta acción, me permito manifestar que no he presentado acción de tutela alguna ante otra autoridad referente a los mismos hechos de que trata la presente acción.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

Las comunicaciones y notificaciones las recibiremos:

Las mías en la carrera 3 No. 11-32 oficina 918 Edificio Zaccour de la ciudad de Cali, correo electrónico diegoloboa@hotmail.com, el cual corresponde al registrado ante el Consejo de la Judicatura, teléfono 3164077028.

LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACION, Dr. **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, en la Avenida calle 24 No. 52-01 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, teléfono 60 (1) 5702000.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.S“SAE S.A.S”, el Dr. **ANDRES ALBERTO AVILA AVILA**, en la calle 93 B No. 13-47 Piso 3 PBX 6017431444 de la ciudad de Bogotá D. C, correo electrónico para notificaciones judiciales, notificacionjuridica@saesas.gov.co,

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

LA REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S “SERSIGMA S.A.S, Dra. **JOHANNA ANDREA ROMERO MUNAR,** en la DG 77 B 116 B 42 In 4 Torre 3 Apartamento 702 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales, SERSIGMA@YAHOO.ES.

La Accionante, la señora **SHIRLEY NIEVA RAMOS,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.827.227, residente en la 15293 SWTH TERRACE de la ciudad de MIAMI FL33185 de los Estados Unidos de Norteamérica, correo electrónico para notificaciones judiciales snievac@yahoo.com, teléfono wasap 3217327217.

Honorables Magistrados, con el mayor respeto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of vertical strokes and a horizontal line, all enclosed within a large, loopy oval shape.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ.
C.C No. 16.822.399
T.P. No. 99.520 del C. S. de la J.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (REPARTO).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA- CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: SHIRLEY NIEVA RAMOS.

ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION -

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -

SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO

ADMINISTRATIVO S.A.S

SHIRLEY NIEVA RAMOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.827.227, residente en la 15293 SWTH TERRACE de la ciudad de MIAMI FL33185 de los Estados Unidos de Norteamérica, correo electrónico para notificaciones judiciales snievac@yahoo.com, teléfono wasap 3217327217, actuando en mi propio nombre y representación, por medio de presente escrito, comedidamente me permito manifestar que otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.399 de Jamundí, abogado titulado con T. P. No. 99.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 3 No.11-32 oficina 918 Edificio Zaccour de la ciudad de Cali, correo electrónico diegoloboa@hotmail.com, el cual corresponde al registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, teléfono wasap No. 3164077028, para que en mi nombre y representación realice el trámite de la **ACCION DE TUTELA- CON MEDIDA PROVISIONAL**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, cuyo titular es el Dr. **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, o por quien ejerza el cargo en el momento de la notificación de la presente acción, entidad del orden nacional y de naturaleza pública, con domicilio en la Avenida calle 24 No. 52-01 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, teléfono 60 (1) 5702000 y en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.S“SAE A.A.S”**, con Nit. No. 900.265.408-3 representada por su Presidente, el Dr. **ANDRES ALBERTO AVILA AVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.E, , o por quien ejerza sus funciones en el momento de la notificación de la acción o por quien delegue para comparecer al proceso, inscrita bajo el Nit. No. 900.265.408-3 de la Cámara de Comercio de Bogotá, Sociedad por Acciones Simplificada, de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, con domicilio en la calle 93 B No. 13-47 Piso 3 PBX 6017431444 de la ciudad de Bogotá D. C, correo electrónico para notificaciones judiciales, notificacionjuridica@saesas.gov.co, quien ejerce como administradora del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y en contra de la sociedad de **SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S “SERSIGMA S.A.S**, con Nit. No. 900.068.395, de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por la Dra. **JOHANNA ANDREA ROMERO MUNAR**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C, o por quien ejerza sus funciones en el momento de la notificación de la presente acción, o por quien delegue para comparecer al proceso, Sociedad por Acciones Simplificada, con domicilio en la DG 77 B 116 B 42 In 4 Torre 3 Apartamento 702 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico para

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

notificaciones judiciales, SERSIGMA@YAHOO.ES, quien ejerce como depositaria del inmueble del cual ejercíamos posesión en unión de mi grupo familiar y del cual fuimos despojados, entidades que con su actuación me pueden causar un perjuicio que puede ser irremediable, por la violación de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA PARA MI Y MI GRUPO FAMILIAR** y del **DERECHO A LA POSESION SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA**, y cualquier otro derecho que se lograre probar su existencia en el curso del proceso, en que se incurrió en el trámite del proceso **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, con **RADICADO No. 8255 E.D.**, el cual se encuentra sometido a reserva, el cual se adelantó en contra de la señora **MARILISBETH ESPINAL GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.201.218 de Tuluá, de quien se desconoce su domicilio y lugar de residencia, sobre un predio urbano ubicado en el municipio de Jamundí, en la carrera 13 A No. 18-57 del Barrio Ciro Velasco García, sobre el cual me encontraba ejerciendo posesión en unión de mi familia, el cual se encuentra descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1.111 de fecha 7 de mayo de 2004, otorgada en la Notaría 21 del Circulo de Cali, el cual se encuentra inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-125420 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con código catastral nacional No. 763640100000001220001000000000 perteneciente al municipio de Jamundí, de cuyos hechos y demás especificaciones se indicaran en la acción constitucional respectiva.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transar y recibir, para renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, para presentar derechos de petición en mi nombre, para realizar todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y además para ejercer todas las demás facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso sin que por no aparecer expresas en el presente escrito se pueda alegar falta de poder suficiente para actuar.

Sírvanse Honorables Magistrados reconocer personería para actuar a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Honorables Magistrados,

Atte.,

SHIRLEY NIEVA RAMOS
C.C. No. 66.827.227

ACEPTO.

DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ
C.C No. 16.822.399 de Jamundí
T. P No. 99.520 del C. S de la J.

PODER SHIRLEY NIEVA RAMOS TUTELA.docx

Shirley Nieva <snieva@yahoo.com>

Mar 25/01/2022 1:39 PM

Para: diegoloba@hotmail.com <diegoloba@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

PODER SHIRLEY NIEVA RAMOS TUTELA.docx;

Sent from my iPhone